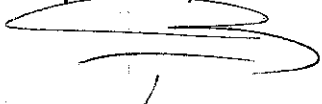


INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

RADICACIÓN NO. 2022-00281

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD I.R.H.**, promovida mediante apoderado judicial por **JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ MERA**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **YULIETH PAOLA HERNANDEZ GARCIA**, mayor de edad.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado es insuficiente, en cuanto no se indica la persona que se faculta para demandar. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. No hay claridad en el domicilio actual de la demandada, toda vez que, aunque de lo dicho en la parte introductoria de la demanda, se deduce que podría ser la ciudad de Cali, de la historia clínica de la menor que se anexa, emanada de la Dirección de Sanidad de la Policía, en la última que data de julio de 2019, se registra que está radicada en Valledupar, Cesar, donde vivía para el 5 de diciembre de ese año, cuando se celebró un acuerdo de custodia, sin que en los hechos se indique que haya cambiado de domicilio con posterioridad, aunado a que la dirección de notificación radica en Bogotá, aunque ésta puede o no coincidir con el domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.). Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. El hecho 4 no es claro, por cuanto indica que el sector donde vive la madre y su compañero, es de alta vulnerabilidad y peligrosidad, lugar donde vive la menor junto con la tía, sin precisar a cuál lugar se refiere, ubicación de la menor que relata como un hecho actual, aunque en el hecho 8 dice que la niña I.R.H. se encuentra bajo el cuidado del padre. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En el hecho 8 de la demanda se indica que el demandante tiene a su cargo a su hija, sin hacer mención alguna a las circunstancias de tiempo y modo de ese hecho, dado que el 5 de diciembre de 2019, ante el ICBF de Valledupar, Cesar, demandante y demandada, celebraron un acuerdo de custodia en cabeza de la madre.

5. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa para judicializar el conflicto que se hubiere suscitado con posterioridad al acuerdo antes mencionado, para pretender ahora el demandante la custodia de la menor, teniendo en cuenta que, aunque en los anexos de la demanda obra una denuncia por violencia en contra de la demandada, con posterioridad a ello, hubo conciliación entre las partes, de donde se desprende que se superó la situación, y por tanto, debe cumplir con el requisito de procedibilidad. (Art. 90-7 C.G.P.).
6. No se suministra el canal digital donde pueden ser notificados personalmente el demandante, el apoderado judicial, los testigos solicitados y la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
7. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de esta y sus anexos a la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

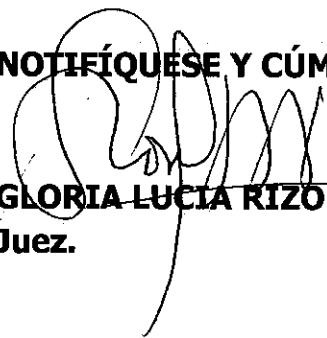
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD I.R.H.**, promovida mediante apoderado judicial por **JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ MERA**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **YULIETH PAOLA HERNANDEZ GARCIA**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DIOFANOR DIAZ DIAZ**, abogado con T.P. No. 116.143 del C.S.J. como apoderado del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha: 20 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario